

**JUNTA DIRECTIVA  
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES  
SESIÓN DEL 11 DE JULIO DEL AÑO 2013**

D) **Se toma nota** presentación del informe en cuanto al Diálogo nacional.

**II) PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

A) **Se acuerda** aprobar a favor de la Dra. Angélica Beatriz Vargas Camacho y del Dr. Ricardo Pérez Gómez, del Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica de la Dirección de Farmacoepidemiología, beca -según en adelante se detalla- para que participen en el Curso-Taller “Medicina basada en evidencia. Guías de Prácticas Clínicas”, en el Centro Cochrane, Sede en el Hospital Infantil de México, CIESS, Distrito Federal, México, del 22 al 26 de julio del año 2013:

a) **Dra. Angélica Beatriz Vargas Camacho:**

i. Beca de la Caja:

a) Permiso con goce de salario del 21 al 27 de julio del año 2013.

b) Pago de tiquete aéreo por US\$394 (trescientos noventa y cuatro dólares), más los impuestos de salida del país por un monto de US\$27 (veintisiete dólares), para un total de US\$421 (cuatrocientos veintiún dólares).

ii. Beca del CIESS (Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social) por el 100% que consiste en el pago de: matrícula por un monto de US\$400 (cuatrocientos dólares), el hospedaje por US\$138 (ciento treinta y ocho dólares), la alimentación por US\$110 (ciento diez dólares), materiales didácticos por US\$80 (ochenta dólares), para un monto total de US\$728 (setecientos veintiocho dólares).

b) **Dr. Ricardo Pérez Gómez:**

i. Beca de la Caja:

a) Permiso con goce de salario del 21 al 27 de junio del año 2013.

- b) 50% que consiste en el pago de: matrícula por US\$200 (doscientos dólares), pago de hospedaje por US\$69 (sesenta y nueve dólares), pago de alimentación por un monto de US\$55 (cincuenta y cinco dólares); para un monto total de US\$324 (trescientos veinticuatro dólares).
- c) Pago de tiquete aéreo por US\$394 (trescientos noventa y cuatro dólares), más el pago de impuestos de salida del país por US\$27 (veintisiete dólares), para un monto total de US\$421 (cuatrocientos veintiún dólar).

ii. Beca del CIESS por un 50% que consiste en el pago de: matrícula por US\$200 (doscientos dólares, hospedaje por US\$69 (sesenta y nueve dólares), alimentación por US\$55 (cincuenta y cinco dólares), para un monto total de US\$324 (trescientos veinticuatro dólares).

Los beneficios otorgados quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes.

**B) Se acuerda** aprobar a favor del Dr. Róger Iván Acevedo Castellón, Asistente Médico de la Dirección Desarrollo Servicios de Salud, beca -según en adelante se detalla- para que participe en el Curso-Taller “Medicina basada en evidencia. Guías de Prácticas Clínicas”, en el Centro Cochrane, sede en el Hospital Infantil de México, CIESS (Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social), Distrito Federal, México, del 22 al 26 de julio del año 2013:

**1) Beca que consiste en:**

- a) Permiso con goce de salario del 21 al 27 de julio del año 2013.
- b) Pago de tiquete aéreo por US\$579 (quinientos setenta y nueve dólares), más los impuestos de salida del país por un monto de US\$27 (veintisiete dólares), para un total de US\$606 (seiscientos seis dólares).
- c) Pago materiales didácticos por US\$80 (ochenta dólares).
- d) Auxilio especial reembolsable de US\$500 (quinientos dólares), cuyo plazo de pago y el interés corresponde determinarlos, según lo dispuesto en el artículo 5° de la sesión N° 6123 de 4 de junio de 1987, y en el artículo 57° de la sesión N° 6688 de 17 de diciembre de 1992

**2) El CIESS (Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social) le otorga beca por el 100% que consiste en el pago de: matrícula por un monto de US\$400 (cuatrocientos**

dólares), el hospedaje por US\$138 (ciento treinta y ocho dólares, la alimentación por US\$110 (ciento diez dólares), para un total de US\$648 (seiscientos cuarenta y ocho dólares).

Los beneficios otorgados quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes.

**III)** De conformidad con los criterios DAGP-2363-2012 del 22 de octubre del año 2012 de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, así como DJ-8993-2012 del 5 de abril del año 2012 de la Dirección Jurídica, **se acuerda** modificar el artículo 19° de la sesión 7584 del 21 de setiembre del año 2001, en el sentido de reconocer a los trabajadores no permanentes de la Caja Costarricense de Seguro Social el carácter retroactivo del concepto de anualidades para todos aquellos funcionarios que se venían desempeñando a lo largo del tiempo como “*trabajadores no permanentes*”, y a los cuales posteriormente se les otorgó una plaza en propiedad, siempre y cuando cumplan con los supuestos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (que la relación del trabajador se haya dado por contratos por obra determinada, de forma ininterrumpida, las labores no debieron ser ocasionales sino permanentes), previo estudio de la Oficina de Recursos Humanos correspondiente.

#### **IV) PROYECTOS DE LEY:**

**A)** Se tiene a la vista la nota número CG-622-13, de fecha 4 de julio en curso, suscrito por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el ***expediente 18.732, Proyecto “Ley para mejorar el funcionamiento de las instituciones del sector público”***. Se solicitó criterio unificado a las Gerencias de Logística y Administrativa a quien le corresponde coordinar y remitir el criterio unificado, y a la Auditoría.

Se presenta la N° GA-27681-13 del 9 de julio del año en curso, firmada por el señor Gerente Administrativo que, en adelante, se transcribe:

*“Se conoce solicitud de Junta Directiva JD-PL-0033-13, de fecha 04 de julio 2013, en la que se solicita a la Auditoría Interna, Gerencia de Logística y esta Gerencia, externar criterio unificado para la sesión del 11 de julio del año en curso, con respecto al expediente 18.732, Proyecto “Ley para mejorar el funcionamiento de las instituciones del sector público”.*

*Tras un análisis preliminar del texto propuesto, se determina que este pretende modificar varios artículos de diferentes leyes de la República, dentro de las cuales se encuentran la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley de Contratación Administrativa; la Ley de*

*Expropiaciones; la Ley General de Salud; la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.*

*Además, plantea derogar normas y leyes; por ejemplo artículos de la Ley de Expropiaciones; la Ley N.º 4646 de 20 de octubre de 1970, salvo su artículo 7; la Ley N.º 5507 de 19 de abril de 1974; normas de la Ley del Instituto Nacional de Seguros; del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052; de la Ley General de la Administración Pública; y las disposiciones relativas a las juntas directivas contenidas en las leyes orgánicas y otras leyes aplicables a las instituciones autónomas y bancos públicos no estatales.*

*En ese sentido, tomando en consideración la envergadura del Proyecto, se solicita a esa estimable Junta Directiva requerir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, la concesión de **una prórroga de 22 días** para remitir el criterio institucional requerido”,*

por lo expuesto y con base en la recomendación del licenciado Campos Montes, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de 22 (veintidós) días hábiles más para responder.

**B)** Se tiene a la vista la nota número PE.30.407-13, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la nota del 18 de los corrientes, número CJ-79-2013, que firma la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el ***Proyecto ley interpretación auténtica del artículo único de la Ley 8950 de derechos jubilatorios a los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), expediente 18735***, que fue publicado en “La Gaceta” número 111, del 11 de junio del año 2013.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Pensiones contenido en el oficio número GP-31.879-13 del 5 de julio en curso que, en lo pertinente, se lee de este modo:

#### **“Antecedentes**

Con oficio CJ-73-2013 de fecha 18 de junio de 2013 la Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, consulta criterio institucional sobre el proyecto de Ley “Interpretación auténtica del artículo único de la Ley 8950 de derechos jubilatorios a los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, Expediente N° 18.735.

Mediante memorando JD-PL-0024-13 de fecha 20 de junio de 2013, la Secretaria de Junta Directiva solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión del 27 de junio de 2013.

Mediante memorando GP-31.773-13 de fecha 24 de junio de 2013, se solicita a la Dirección Actuarial y Económica, a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones externar el criterio respectivo.

Con oficio GP-31.795-13 de fecha 24 de junio de 2013, se propone se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa un plazo adicional de 15 días hábiles para brindar respuesta.

Con nota GP-31.871-13 de fecha 01 de julio de 2013, se solicita a la Gerencia Financiera externar el criterio respectivo.

## **II. Texto en consulta**

El texto del proyecto se presenta en anexo No. 1.

## **III. Criterio de la Gerencia Financiera**

La Gerencia Financiera mediante oficio GF-15.512.203 adjunto presenta el criterio integrado de unidades contenido en nota CAIP-0436-2013 de fecha 4 de julio de 2013 en la que se expone lo siguiente:

“(…)

## **IV. DICTAMEN LEGAL**

*De previo a hacer referencia al proyecto de marras, conviene hacer mención al concepto de prejubilación, y en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-325-2011 del 22 de diciembre de 2011, indicó:*

*“...Tal y como lo indicamos en la OJ-034-2008, de fecha 17 de junio de 2008, la “prejubilación” no es en realidad una pensión, ni consiste en una jubilación anticipada y tampoco es una jubilación parcial, sino una prestación económica puente entre la situación de activo y de la de jubilación, que se orienta a mantener al beneficiario desempleado en una situación de amparo prestacional en el sistema de la Seguridad Social hasta que alcance a pensionarse.*

*En el sector público la prejubilación se usa generalmente para combatir el desempleo originado en procesos de reorganización, de privatización, o de apertura de instituciones. Consiste básicamente en el reconocimiento de una prestación económica dirigida a sustituir el ingreso salarial de las*

*personas que, por su edad, presumiblemente no podrían reingresar a la vida laboral activa, mientras reúnen los requisitos para optar por una pensión de jubilación, ordinaria o anticipada, proveniente del régimen ordinario de seguridad social (dictámenes C-225-2010 de 11 de noviembre de 2010 y C-084-2011 de 13 de abril de 2011).*

*Ahora bien, si interpretamos el párrafo primero del artículo único de la citada Ley N° 8950, en la dirección más racional, en la que mejor corresponda y se garantice la satisfacción del interés público a que se dirige (art. 10 de la Ley General de la Administración Pública); es decir, atendiendo el propósito tenido en mira al momento de promulgarla y basándonos especialmente en los antecedentes legislativos que, como referencia historiográfica, develan las circunstancias objetivas en las que fue aprobada aquella norma, en algún grado se puede inferir que el **Legislador tuvo como propósito conceder una prejubilación; es decir, un “subsidio de desempleo” a los ex servidores desempleados del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995, como resultado del proceso del cierre paulatino que sufrió dicha institución a partir de enero de 1991 y que culminó con el cierre de operaciones impuesto por el Consejo Directivo de INCOFER el 27 de junio de 1995, siguiendo una directriz del Consejo de Gobierno.***

*Ex funcionarios que por su edad y especialización laboral, hay duda razonable de que hayan podido encontrar una nueva colocación o reinserción en el mercado de trabajo y que no cumplen todavía con los requisitos de edad y período de calificación (años de cotización o empleo) necesarios para poder jubilarse por el régimen general del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.).*

*Así, según lo establece dicha Ley (N° 8950), esos ex servidores del INCOFER deben haber laborado diez (10) años para esa institución y contar con al menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de cotización al 23 de junio de 2011 –fecha en la que fue publicada en La Gaceta 121 y en la que entró a regir (arts. 7 del Código Civil y 129 de la Constitución Política)- , ya sea aportados a la C.C.S.S. o en otros regímenes contributivos especiales del Estado, antes o después de ingresar a trabajar al INCOFER; requisitos todos que deben ser acreditados ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

*Es así, como con la “prejubilación” el Presupuesto Nacional aporta entonces aquellas prestaciones económicas de desempleo, sustituyendo su ingreso salarial, permitiendo entonces al ex funcionario desempleado*

***seguir cotizando bajo la modalidad de asegurado voluntario y llegar así en algún momento a acceder a una pensión con algún ingreso reportado.*** Conlleva entonces la percepción de una ayuda económica mientras permanecen inactivos y hasta que los beneficiarios cumplan la edad y el período de calificación necesario para pensionarse ordinaria o anticipadamente por aquel régimen general que administra la Caja...”. (Lo resaltado no es del original)

En concordancia con lo transcrito, también resulta importante acotar que la Junta Directiva de Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), en el artículo 13 de la Sesión N° 8387 del 08 de octubre de 2009, acordó en relación con el entonces proyecto de ley denominado “Derechos Jubilatorios, Indemnización y Finiquito a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, tramitado bajo el expediente N° 16.928, hoy Ley 8950, lo siguiente:

***“...Finalmente, conocida la nota número DH-665-2009, firmada por la Jefa Área Comisión Especial de Derechos Humanos (...) la Junta Directiva, con fundamento en las recomendaciones de la Gerencia de Pensiones en el oficio número GP-41.963 y de la Gerencia Financiera en la nota número GF-46.212 ACUERDA externar criterio, en el sentido de que se modifique el último párrafo del texto del Proyecto para que en lugar de “pensión” se lea “prejubilación”; respecto del resto del texto consultado se externa criterio positivo. Lo anterior, dado que el Proyecto de ley en los términos analizados no implica transferencia alguna de recursos por parte del Régimen y, asimismo, se establece claramente que el otorgamiento del beneficio de pensión por vejez, al cual podrían optar los prejubilados, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. De esta forma, se respeta la autonomía y potestad reglamentaria otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a la administración de los seguros sociales...”. (El énfasis es propio)***

Ahora bien, el proyecto de ley conformado por un único artículo, dispone:

***“...Interprétese de manera auténtica el artículo único de la Ley N.º 8950, de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 13 de abril de 2011, en el sentido de que los trabajadores despedidos por el proceso de cierre técnico son todos aquellos despedidos entre enero de 1991 y el 12 de diciembre de 1995. Asimismo interprétese que la forma de calcular el traer a valor presente los salarios de los trabajadores es por medio de los índices de medición inflacionaria,***

*publicados por el Banco Central de Costa Rica. **E intérpretese que todos quienes tengan más de 50 años y les falten hasta 24 cuotas pueden cancelarlas y acogerse a la prejubilación independientemente de cuándo cumplieron con la edad de 50 años...*** (Lo destacado es propio)

*Al respecto se colige, que lo destacado en la anterior transcripción, resulta confuso y ambiguo en su redacción, toda vez que se infiere que lo pretendido por los legisladores, no es solo aclarar el Transitorio Único de la ley, sino también eliminar del Artículo Único, la frase “al momento de la entrada en vigencia de esta ley”, toda vez que se utiliza el adjetivo “todos”, es decir que la interpretación dada es aplicable tanto para aquellos que cumplen con los requisitos de la ley, a saber: **a) 10 años de laborar para la institución; b) cuenten al menos con 50 años de edad, y c) tengan como mínimo 25 años de cotizar en el régimen de la CAJA u otro régimen de pensiones especiales, así como para aquellos que les falte 24 meses para cumplir los 50 años.***

*Así la cosas, en la presente iniciativa, resulta oportuno para efectos de interpretación y en consideración con la exposición de motivos del proyecto, que el texto propuesto se lea de la siguiente manera:*

*“...Interpétese de manera auténtica el artículo único de la Ley N.º 8950, de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 13 de abril de 2011, en el sentido de que los trabajadores despedidos por el proceso de cierre técnico son todos aquellos despedidos entre enero de 1991 y el 12 de diciembre de 1995. Asimismo intérpretese que la forma de calcular el traer a valor presente los salarios de los trabajadores es por medio de los índices de medición inflacionaria, publicados por el Banco Central de Costa Rica. **E intérpretese que el transitorio único de la citada ley, le es aplicable también a aquellos extrabajadores que tengan más de cincuenta años, independientemente de cuándo los cumplieron.*** (Lo destacado es propio)

*Finalmente, considerando lo indicado por la Dirección Financiero Contable y Dirección de Presupuesto, en cuanto a que esta iniciativa desde la perspectiva financiera y presupuestaria, no tiene ninguna injerencia para la CAJA, conviene indicar que esto será así, siempre y cuando se respete la autonomía y potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política, en su numeral 73 y en artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que dispone:*

*“...La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. (...) Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja **no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas***

*del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.” (Lo resaltado es propio)*

## **V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Por los motivos expuestos, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, en el tanto, se respete la autonomía y potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política, en su numeral 73 y en artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente en cuanto al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Asimismo, se sugiere la siguiente redacción del artículo único de la iniciativa:*

*“...Interprétese de manera auténtica el artículo único de la Ley N.º 8950, de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 13 de abril de 2011, en el sentido de que los trabajadores despedidos por el proceso de cierre técnico son todos aquellos despedidos entre enero de 1991 y el 12 de diciembre de 1995. Asimismo interprétese que la forma de calcular el traer a valor presente los salarios de los trabajadores es por medio de los índices de medición inflacionaria, publicados por el Banco Central de Costa Rica. **E interprétese que el transitorio único de la citada ley, le es aplicable también a aquellos extrabajadores que tengan más de cincuenta años, independientemente de cuándo los cumplieron.** (Lo destacado es propio)”.*

## **IV. Criterio de la Dirección Actuarial y Económica**

La Dirección Actuarial y Económica mediante oficio adjunto DAE-506-13 de fecha 25 de junio de 2013, 2013 presenta las siguientes consideraciones:

*“... se analizó la información adjunta al memorando, encontrándose que tal y como está redactada la propuesta, no se observa incidencia explícita en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Sin embargo, es importante que quede manifiesto en el proyecto, que el IVM no asumirá ningún costo por el proceso de prejubilación otorgado a los trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.*

*Asimismo, es importante resaltar que en las últimas tres líneas del artículo único propuesto se establece: “...interprétese que todos quienes tengan más de 50 años y les falte hasta 24 cuotas*

*“pueden cancelarlas...” (La cursiva no es del original). Por lo tanto, se debe aclarar que la recaudación proveniente de las cuotas mencionadas, no corresponde al IVM, sino al ente administrador de la prejubilación que según se desprende en la redacción de la Ley 8950 es la Dirección Nacional de Pensiones y debe ser esta institución la que realice el traslado correspondiente al IVM.*

*Adicionalmente, y dado que los beneficiarios pueden haber cotizado para otros regímenes distintos al IVM antes de la prejubilación, debe quedar claro que ante omisiones de esta Ley, el beneficio contenido en este proyecto implica observar las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que actualmente rigen los distintos regímenes de pensiones”.*

## **V. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones**

La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones una vez analizado el proyecto de ley objeto de consulta, en nota adjunta ALGP-370-2013 de fecha 03 de julio del 2013, señala entre sus consideraciones lo siguiente:

“(…)

### **V. Análisis del Proyecto**

*Del análisis del texto con que se pretende interpretar la Ley 8950 con este proyecto de ley, se destacan las siguientes observaciones en cuanto a las implicaciones al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Como se dijo supra, el proyecto en consulta tiene como objetivo interpretar de manera auténtica –sea solo por el legislador- tres conceptos contenidos en la ley que supra comentamos y que han generado confusión, y que a continuación se citan:*

“…

- a. Lo entendido para los legisladores sobre qué comprende el proceso de cierre, **¿De cuál fecha a cuál fecha se entiende que se dio un proceso de cierre?***
- b. **La forma de cálculo de para traer a valor presente los salarios de los trabajadores.** Aunque son servidores públicos, la ley expresamente indica cuál es la fórmula de cálculo a utilizar, sin embargo igualmente ha generado diversas interpretaciones.*
- c. En el transitorio se hace una salvedad para que a quienes les falten 24 cuotas puedan acogerse a la prejubilación cancelando “el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas” **cuando cumplan 50 años de edad, sin***

*embargo se ha interpretado erróneamente que no podrían acogerse a ello quienes ya cuenten con más de 50 años de edad lo cual carece de toda lógica...”*

*Tal y como se infiere de las interrogantes que motivaron la interpretación auténtica que nos ocupa, éstas se refieren concretamente a; lapso del proceso de cierre de la Institución, cómo se “traerá” a valor presente, sea “indexar” el monto de los salarios de los trabajadores beneficiados por la prejubilación, y por último la edad con que deben contar los que soliciten la aplicación de la ley n° 8950.*

*Conforme lo dicho, de la propuesta de interpretación contenida en el Proyecto que ahora se analiza y de las “interpretaciones” que desarrolla, no se observa que éstas generen algún tipo de vacío normativo o en su defecto generen algún tipo de confusión que pueda incidir en la esfera de competencia de la Institución, por cuanto tal y como se dijo líneas atrás, la Ley n°8950 concede un derecho de “prejubilación” a unos funcionarios que trabajaron para el INCOFER en cierto lapso de tiempo y que cumplen determinados requisitos de edad y servicio, así como de cotización al régimen, que no inciden, perjudican o significan una erogación económica para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues de la normativa en análisis se extrae con claridad que el pago del beneficio citado -prejubilación- será sufragado por el erario público, ergo el Ministerio de Hacienda.*

*Asimismo las interpretaciones contenidas en el Proyecto de Ley que se estudia, tal y como se comentó de forma precedente, sólo vienen a “definir” o “aclarar” términos que no interfieren con la potestad reglamentara de la Institución contenida en la Ley Constitutiva, y que le permite establecer los requisitos necesarios para optar por una pensión del Régimen de Invalidez, Muerte, potestades propias de la Institución a partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política y que por considerarse oportuno se transcribe:*

*“...*

*ARTÍCULO 73.-Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. **La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.** No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 2737 de 12 de mayo de 1961)...”. (El resaltado no pertenece al original)*

*En este sentido, teniendo claridad respecto de la autonomía administrativa de que goza la institución, particularmente en lo que respecta al gobierno y administración de los seguros que vía constitucional le ha sido conferidos, podemos deducir que dichas potestades han sido respetadas en el texto de la Ley que se interpreta, por cuanto las interpretaciones auténticas propuestas, no modifican, o eliminan las especificaciones que la normativa de comentario contiene en relación a los requisitos que respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte debe cumplir toda aquella persona que invoque la aplicación de la Ley n° 8950, mismos que por considerarse oportuno se citan en lo que interesa “...quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la CCSS, mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte (...) siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS...”.*

*En este sentido, conforme al análisis supra realizado podemos inferir que la Institución no tiene injerencia, ni competencia para opinar respecto de las interpretaciones objeto de este análisis por cuanto tal y como se ha comentado en el párrafo anterior, estas no refieren a aspectos que incidan en la regulación de los requisitos para optar por una jubilación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que se citan en esa ley, por el contrario lo dispuesto sobre el particular en la norma que pretende interpretarse, refuerza la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en el Régimen I.V.M para optar al beneficio que ella concede.*

#### **IV. Conclusiones:**

*Del análisis del texto propuesto, se concluye que:*

- *El proyecto en consulta tiene como objetivo según sus promotores, aclarar tres aspectos de aplicación de la Ley que han generado duda y que son: 1) período del proceso de cierre del INCOFER, 2) fórmula o método para la indexación de los salarios de los ex funcionarios beneficiados, 3) la edad con que debe contar todo aquel que solicite la aplicación de la Ley n°8950.*
- *Los aspectos que se pretenden sean “interpretados auténticamente” en el citado proyecto, no tienen injerencia alguna en el ámbito de acción y competencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, particularmente en lo referente a la potestad de autodeterminación normativa de la que goza la Institución, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán, según reza el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Institución, dado que la misma ley n° 8950 establece que quienes invoque su aplicación “...quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la CCSS,*

*mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte (...) **siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS...**". (El resaltado no pertenece al original)*

- *El texto de ley aquí analizado, no interviene o trasgrede la potestad antes apuntada, y que surge a partir de la autonomía concedida a la Institución mediante la Carta Constitucional, particularmente lo dicho en el numeral 73.*

*Conforme lo dicho, podemos indicar a modo de resumen que la interpretación auténtica de la Ley n° 8950, la cual concede derechos prejubilatorios para exfuncionarios del INCOFER que cumplan con ciertos requisitos, pretende dar claridad a la aplicación de requisitos y especificaciones técnicas para el disfrute de los citados beneficios prejubilatorios, que serán sufragados enteramente por el erario público.*

*Analizada la citada interpretación tal y como se ha hecho en este documento podemos concluir que ésta no incide en la autonomía administrativa que la Institución ejerce respecto de la administración y gobierno de los seguros que le han sido encomendados en el numeral 73 de la Constitución Política, ni en la autodeterminación normativa establecida en el artículo 14 inciso f) de la Ley Constitutiva, esto por cuanto en el texto de la norma de comentario, refuerza las obligaciones de contribución y cumplimiento de los requisitos que solicite el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para todos aquellos extrabajadores que pretendan la aplicación de la Ley n° 8950.*

*En consecuencia, salvo mejor criterio, esta Asesoría considera que respecto a los puntos que específicamente se requiere interpretar de la Ley n° 8950 el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no tiene injerencia siempre y cuando quede claro que podrán optar a una pensión con cargo a este régimen hasta el momento en que se cumplan los requisitos reglamentarios establecidos por la Institución".*

## **VI. Criterio de la Dirección Administración de Pensiones**

La Dirección Administración de Pensiones en oficio adjunto DAP-979-2013/DAP-AL-093-2013 de fecha 1 de julio de 2013, presenta el criterio técnico-legal del proyecto en consulta, en el cual se concluye:

“(...)

## **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO-LEGAL**

*Una vez analizados el texto vigente de la **Ley N° 8950: de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles** y la interpretación auténtica que se le quiere dar mediante el proyecto propuesto, los suscritos consideramos que el segundo no contradice, ni añade nuevos elementos al texto originario, sino que refuerza algunos aspectos que se considera deben ser aclarados, sin extenderse a rubros no contemplados en el proyecto.*

*Por lo anterior, **nos permite determinar que no causa ningún perjuicio en contra de los intereses del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.***

## **V.- CONCLUSIÓN**

*Luego del análisis técnico-legal de la propuesta Legislativa de interpretación auténtica del Artículo Único de la Ley N° 8950, los suscritos concluimos: que no existen elementos que permitan determinar que se está en presencia de un texto que sustituya al vigente, o incluya variables no contenidas en el texto de la Ley vigente; sino que viene a aclarar determinaciones que la ley ya contiene”,*

habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Lorena Barquero Fallas, Asesora de la Gerencia de Pensiones, con fundamento en los criterios emitidos por Gerencia Financiera en nota número CAIP-0436-2013 del 04 del año 2013, la Dirección Actuarial y Económica en el oficio número DAE-506-13 de fecha 25 de junio del año 2013, la Dirección Administración de Pensiones en el oficio número DAP-979-2013/DAP-AL-093-2013 y la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones con la nota número ALGP-370-2013 del 03 de julio del año 2013, **se acuerda** comunicar a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que, respecto de los puntos que específicamente se requieren interpretar de la Ley N 8950, la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene injerencia, siempre y cuando quede claro que podrán optar por una pensión con cargo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte hasta el momento en que se cumpla con los requisitos reglamentarios establecidos por la Institución, y en el entendido de que este Régimen no asumirá ningún costo por el proceso de prejubilación otorgado a los trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Asimismo, **se acuerda** informar a la Comisión consultante que el expediente legislativo número 16.928, que dio origen a la Ley número 8950, fue consultado a la Caja y se externó criterio desfavorable en el artículo 11° de la sesión N° 8347, celebrada el 14 de mayo del año 2009, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 11°** Por tanto, conocida la nota número DH-296-2009 de fecha 04 de mayo del año 2009, suscrita por la Jefe de Área de la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante la cual solicita el criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social, en torno al **texto sustitutivo del proyecto "Derechos Jubilatorios, Indemnización y Finiquito a los Extrabajadores del**

*Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, expediente número 16.928, y con base en la recomendación del Gerente de Pensiones, el criterio técnico legal emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones y la Dirección Administración de Pensiones, en la nota número AL-185-2009/DAP-710-2009, la Junta Directiva **ACUERDA** externar criterio desfavorable al Proyecto en consulta, por cuanto riñe con lo que establece el numeral 73 constitucional, la *Ley Constitutiva de la Caja* en el artículo 3 y el *Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte* en el numeral 38, siendo que la propuesta establece disposiciones contrarias a la normativa vigente y que el establecimiento de condiciones y requisitos para tener acceso a los beneficios es potestad exclusiva de la Junta Directiva de la Institución.*

Dicha resolución fue comunicada a la Comisión Especial de Derechos Humanos el 15 de mayo del año 2009, mediante la nota N° 23.039.

C) Se presenta la nota número PE.30.429-13 del 21 de junio en curso, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 20 de junio en curso, número CPAS-2767, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el *Proyecto ley de salario escolar para pensionados del sector público y privado, expediente número 18.570*.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Pensiones, en el oficio N° GP-32.041-13 del 5 de julio en curso, que literalmente se lee así, en lo conducente:

#### “Antecedentes

Con oficio CPAS-2767 de fecha 20 de junio de 2013 la Licda. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa Área, Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, consulta criterio institucional sobre el proyecto de Ley “Salario Escolar para pensionados del Sector Público y Privado”, Expediente N° 18570.

Mediante memorando JD-PL-0027-13 de fecha 21 de junio de 2013, la Secretaria de Junta Directiva solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión del 27 de junio de 2013.

Mediante memorando GP-31.780-13 de fecha 24 de junio de 2013, se solicita a la Dirección Actuarial y Económica, a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones externar el criterio respectivo.

Con oficio GP-31.794-13 de fecha 24 de junio de 2013, se propone se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa un plazo adicional de 15 días hábiles para brindar respuesta.

## II. Texto en consulta

El texto del proyecto se presenta en anexo N° 1.

## III. Criterio de la Dirección Actuarial y Económica

La Dirección Actuarial y Económica mediante oficio adjunto DAE-505-13 de fecha 25 de junio de 2013, emite las siguientes consideraciones:

“(…)

1. El término “**salario**” es propio del sector laboral, en el sentido de que el salario es una retribución dineraria que recibe de forma periódica un trabajador por parte de su empleador, por un tiempo de trabajo determinado. Por lo tanto, se desfigura dicho término cuando se aplica como un estipendio a los pensionados, toda vez, que el monto de pensión es un beneficio, temporal o vitalicio, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de riesgo (invalidez, vejez, muerte, desempleo, entre otros) y en éste caso -al ser un seguro social- reglamentado por Ley.
2. Teniendo presente que el monto de pensión es diferente a la naturaleza del salario devengado por los trabajadores, y que en términos generales, su cuantía no es comparable al sueldo de un empleado, realizar una deducción del monto mensual de pensión, incide en la reducción de los recursos disponibles para el pensionado, lo que se podría traducir en presiones para el Régimen de IVM, a efecto de que sea éste quien financie el salario escolar. Consecuentemente, se puede visualizar un riesgo potencial que afectaría en alguna medida la sostenibilidad actuarial y financiera del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

(…)

3. El artículo N°1 del Proyecto de Ley menciona que el beneficio propuesto es voluntario y que el pensionado tiene la opción de escoger entre dos porcentajes de deducción mensual, sea éstos el 4,16% o el 8,33%. Por lo tanto, se considera de suma importancia que quede explícito en la iniciativa propuesta, que el IVM no administrará los recursos provenientes de la aplicación del porcentaje de deducción destinado como salario escolar, esto por cuanto representaría un costo significativo para la institución, la creación de cuentas individuales para administrar dichas sumas”.

## IV. Criterio de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones en oficio adjunto DAP-0988-2013 de fecha 02 de julio de 2013, presenta el criterio técnico-legal del proyecto en consulta, en el cual se indica:

“(...)

**A. Aspectos generales de FORMA y FONDO del presente proyecto de Ley:**

1. En términos generales, dado que en el presente proyecto no existe claridad de ¿cuál es? la Institución o entidad que administra el salario escolar **-que en todo caso podría ser la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otra Institución o entidad-**, a criterio de los suscritos, **dicho proyecto resulta violatorio del principio de seguridad jurídica.**

En todo caso, preocupa a la Dirección Administración de Pensiones **que se pretenda obligar a la Institución administrar un salario escolar a los pensionados**, ya que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administra el régimen universal de pensiones, el cual cubre la mayor cantidad de pensionados del país y por lo tanto, dicha obligación provocaría **una desviación en los objetivos y los fines para los cuales la Institución fue creada**, lo cual, de forma conexas, violentaría lo señalado en el artículo 73 constitucional.

2. En otro orden de ideas, a **criterio de los suscritos** el presente proyecto de Ley, es un **híbrido** de la Ley de Salario Escolar para los empleados públicos y la Ley de Salario Escolar para el sector privado –los cuales benefician a los trabajadores activos asalariados-, sin embargo, debe considerarse que la forma de redacción del presente proyecto **no fue ajustado a las condiciones propias de una persona pensionada** –condiciones que difieren significativamente con las de los trabajadores asalariados-.

Lo anterior, se ejemplifica en el artículo 6 del proyecto de Ley en estudio, pues se señala que en caso de que la entidad que administre el salario escolar lo retenga y no lo deposite en la cuenta respectiva, deberá responder por un delito de retención indebida del salario y de forma conexas, se constituye en una falta grave del patrono a las obligaciones que a él se le imponen; **situación jurídica que no es la correcta**, si se toma en consideración de que un pensionado en el sector público –al momento de acogerse a un beneficio de pensión- automáticamente debe cesar su relación laboral.

3. Desde el punto de vista operativo y **en el entendido que se pretenda obligar a la Institución a administrar el salario escolar o cualquier otra situación conexas**, el proyecto de ley tendría las siguientes consecuencias:

(...)

b) El procedimiento de cálculo del Salario Escolar del presente proyecto de ley, se asemeja al porcentaje establecido en la Ley de Salario Escolar del sector privado, el cual implicaría aplicar una serie de porcentajes a selección del pensionado, lo que de igual

*forma, implica modificaciones en el sistema automatizado. Asimismo, debe tenerse en cuenta las posibles peticiones de cambio de porcentaje por parte del pensionado, aspectos que no se visualiza en el proyecto de ley en estudio.*

- c) *Colateralmente, pese a que los suscritos consideran que el proyecto de ley tiene un objetivo loable, tomando en consideración que en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, existen beneficios por muerte –en los cuales convergen varios núcleos familiares- que suelen ser de baja denominación, la retención del porcentaje de la pensión para ser pagado en el mes de enero como salario escolar, disminuiría aún más el poder adquisitivo de las pensiones.*

(...)

**B. Eventuales perjuicios de la aprobación del Proyecto de Ley para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.**

*En caso de que se determine que la Institución sea la que administre el salario escolar a los pensionados, implicaría ajustar el sistema automatizado de pensiones a las condiciones establecidas en el presente proyecto de ley, lo que no sólo involucra cambios en los programas, sino también a la creación de cuentas contables nuevas, modificaciones reglamentarias y presupuestarias, conciliatorias, de control interno, etc; cada una de las cuales conllevarían incrementos sustanciales en el costo administrativo y de operación, por lo que, la relación costo – beneficio deberá ser valorada.*

(...)

**C. La Constitucionalidad del Proyecto de Ley. Violación del artículo 73 de la Constitución Política y al principio de seguridad jurídica.**

- a) *El supra mencionado proyecto de ley, va en contra de la autonomía institucional regulada en el artículo 73 constitucional, pues implicaría a la Caja, ajustar el sistema automatizado de pensiones a las condiciones establecidas en el presente proyecto de ley, lo que no sólo involucra cambios en los programas, sino también a la creación de cuentas contables nuevas, modificaciones reglamentarias y presupuestarias, conciliatorias, de control interno, etc.*

*De igual forma, implica una desviación de los objetivos y los fines para los cuales la Institución fue creada, ya que, para su implementación será necesaria la inversión de recursos operativos y administrativos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual, produciría una transferencia o empleo de recursos reservados a la seguridad social.*

*Debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, la administración y el gobierno de los seguros sociales es competencia exclusiva de la Caja, la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno. Dicho artículo establece:*

*“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*

*No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.*

*Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.  
(Así reformado por Ley No.2737 de 12 de mayo de 1961)”*

*La jurisprudencia continuada de la Sala Constitucional ha sido clara en indicar que la autonomía otorgada a la Caja, tiene un grado distinto y superior al que se define de forma general en el artículo 188 de la Constitución, en relación con las demás entidades autónomas. Al respecto ha indicado esa Sala:*

*“V.-*

*LIMITES DEL PODER CENTRAL FRENTE A LA AUTONOMIA. También en forma general, debemos señalar algunas limitaciones frente a la autorización constitucional para administrarse. Doctrinariamente existe coincidencia en afirmar que está prohibida toda forma de intervención preventiva y anterior a la emisión del acto por el ente autónomo, salvo las funciones de control previo, como requisito para la validez de esos actos (autorizaciones); el Poder Central no puede actuar como jerarca del ente descentralizado: no puede controlarlo limitando la actividad del ente por razones de oportunidad; y, no puede, tampoco, actuar como director de la gestión del ente autónomo mediante la imposición de lineamientos o de programas básicos. Todas estas notas características de los entes descentralizados, que tienen su origen en una ley reforzada (artículo 189 inciso 3) de la Constitución Política), son igualmente aplicables, en lo pertinente, a las instituciones autónomas creadas por la propia Constitución Política, salvo que prevalecen las condiciones que ésta, en forma especial y exclusiva, le ha dado al ente.*

VI.-

*EL CASO CONCRETO.- La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Como se vio en los considerandos anteriores, la Asamblea Nacional Constituyente optó por dejar las cosas, en cuanto a esta institución, tal y como estaban en la Constitución de 1871, "con plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo". (...)”<sup>1</sup>– El resaltado no es del original -*

*Dicha autonomía, fue desarrollada por el legislador en los artículos 1, 2, 3 y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja, los cuales establecen:*

*“Artículo 1.-*

*La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.*

*Artículo 2.-*

*El Seguro Social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 6256-94 de las nueve horas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

*para entierro de acuerdo con la escala que fije la Caja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional.*

*Artículo 3.- La cobertura del Seguro Social - y el ingreso al mismo - son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero - patronal. (...)  
La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán."*

*"Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:*

*(...)*

*f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución,*

*(...)*

- 2. Es violatorio el principio de seguridad jurídica, al no existir claridad de ¿cuál es? la Institución que administra el salario escolar, **que en todo caso podría ser la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otra Institución que otorgue pensiones**, o si por el contrario, es la institución bancaria que el pensionado haya elegido.*

*Asimismo, se considera que la forma en que se encuentra redactado el presente proyecto **no fue ajustado a las condiciones propias de una persona pensionada** –condiciones que difieren significativamente con las de los trabajadores asalariados-, dado que en el artículo 6 del proyecto de Ley en estudio, se señala que en caso de que la entidad que administre el salario escolar lo retenga y no lo deposite en la cuenta respectiva, deberá responder por un delito de retención indebida del salario y de forma conexas, se constituye en una falta grave del patrono a las obligaciones que a él se le imponen; **situación jurídica que es la correcta**, si se toma en consideración de que un pensionado en el sector público –al momento de acogerse a un beneficio de pensión- automáticamente debe cesar su relación laboral.*

*En cuanto al principio de seguridad jurídica, según Dictamen 273 del 29 de julio del 2005, la Procuraduría General de la República afirma:*

*"No se puede concebir un Estado de Derecho sin seguridad jurídica, ya que ésta le da al administrado la certeza y confianza de que el Ordenamiento Jurídico prevé aquellas situaciones en las que puede verse involucrado dentro en sus relaciones con el Estado, donde debe estar precalificado cada supuesto de hecho y que cuenta con los mecanismos a su alcance para hacer cumplir el derecho. (La negrita no es del original)*

*Nuestra Constitución Política no cuenta con un artículo que expresamente haga referencia a la seguridad jurídica, como sí sucede con la Constitución Española. No*

*obstante, ella encierra valores supremos de libertad, justicia e igualdad, de los cuales no se puede desvincular dicho principio; así lo expuso el Tribunal Constitucional Español al indicar "...es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad..." y añade que "la seguridad jurídica es la suma de esos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad". Indica la doctrina, que "...el tribunal aplica el principio de seguridad jurídica en su concepción clásica, que se expresa en una triple dimensión: como conocimiento y certeza del Derecho positivo; como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas en el orden jurídico en general, en cuanto garantes de la paz social, y, finalmente, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros..." (12. Jesús, Leguina Villa, Principios Generales de Derecho y Constitución. Revista de Administración Pública N° 11).*

*Nuestra Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio Constitucional, en Sentencia N° 8790-97 de las nueve horas seis minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expresó:*

*"...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros..." (Ver también Sentencia N° 8390-97 de las dieciséis horas veintiún minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete). (Lo subrayado no es del original).*

*En concordancia con todo lo expuesto, -en caso de que el proyecto de ley pretenda obligar a la Institución a administrar un salario escolar a los pensionados-, se afectaría directamente el funcionamiento de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues esto implica ajustar o modificar el sistema automatizado de pensiones a las condiciones establecidas por el Proyecto, creación de nuevas cuentas contables, modificaciones reglamentarias y de forma conexas, costos administrativos, de operación y pago de comisiones a los Bancos, los cuales deben ser sufragados directamente por el Fondo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*En ese sentido, a criterio de los suscritos, el presente proyecto de Ley atenta contra la autonomía de gobierno y administración de la Institución, establecido por el artículo 73 constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y de forma conexas, es violatorio del principio de seguridad jurídica.*

*Por lo tanto, de la manera más respetuosa, se sugiere a la Gerencia de Pensiones que recomiende a la Junta Directiva de la Institución, emitir criterio de oposición a este proyecto de ley, **por tener roces de constitucionalidad**”.*

## **V. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones**

La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones una vez analizado el proyecto de ley objeto de consulta, en nota adjunta ALGP 375-2013 de fecha 5 de julio del 2013, manifiesta:

“(…)

### **III. Análisis del Proyecto**

*Del análisis del texto que se pretende aprobar mediante este proyecto de ley, se destacan las siguientes observaciones en cuanto a las implicaciones que podría tener para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen No Contributivo.*

*El proyecto en consulta tiene como objetivo la promoción del ahorro entre los pensionados del sector público y privado, para impulsar el “salario escolar”, con el fin de proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, particularmente de los niños y los jóvenes, y enfrentar el período de entrada a clases en los centros educativos del país.*

*Sobre el particular, se tiene que el proyecto de Ley propone tomar del “salario” de cada mes de los pensionados un porcentaje el cual corresponderá al “salario escolar”, no obstante, resulta oportuno diferenciar el concepto de salario, salario escolar y de pensión, por cuanto pareciera que el proyecto de ley confunde dichos términos.*

*Respecto al concepto de salario, se tiene que el Código de Trabajo en su artículo 162, lo define como: “(...) la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo”.*

*A su vez, de conformidad con lo establecido en la Ley 8682, se tiene que el salario escolar es: “(...) un ahorro del trabajador y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor. El trabajador podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona trabajadora escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes”. Ahora bien, respecto al concepto dado por parte de la Real Academia Española al término pensión, se tiene que ésta es la “Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad”.*

*Así entonces dados los conceptos expuestos se tiene que el salario escolar es un ahorro que realiza el trabajador, el cual se diferencia del salario por cuanto éste corresponde a la retribución que se paga por la realización de un determinado trabajo, y la pensión que es el subsidio o monto que la seguridad social paga por concepto de jubilación, viudedad u orfandad.*

*Por otra parte, resulta oportuno indicar que el artículo 8 del proyecto que se pretende aprobar, señala como posibles administradoras del “salario escolar” a las asociaciones solidaristas, las organizaciones cooperativas o las entidades financieras que administren los fondos del salario, no obstante no queda claro para esta Asesoría si la institución como administradora de las pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administraría el “salario escolar”.*

*Ahora bien en caso de que el proyecto de ley pretenda que la Institución **administre** el “salario escolar”, resulta oportuno resaltar los aspectos que podrían tener implicaciones para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Se observa que el proyecto señala que las entidades que administren el “salario escolar” les concederán a los pensionados de cualquier clase que ellos sean, la opción a acogerse al salario escolar, el cual corresponde a un componente anual que percibe el pensionado, de acuerdo a lo ahorrado por él mismo, siendo que para tales efectos el pensionado podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes.*

*Asimismo, el proyecto de ley traslada a los administradores, la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para gestionar los recursos financieros, de tal manera que dichas gestiones garanticen eficiencia, seguridad y transparencia, procurando además desarrollar mecanismos administrativos óptimos para agilizar la aplicación de las deducciones, así como pagar en tiempo lo correspondiente a salarios escolares a los pensionados que así lo soliciten,*

*siendo que en caso de que la transferencia de dichos dineros se realice fuera de tiempo, se incurriría en retención indebida lo cual se constituiría en falta grave, misma que sería sancionada con base en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 614 del Código de Trabajo, falta que corresponde a una multa de ocho a once salarios base.*

*Además, el proyecto de marras establece que las entidades que administren el salario escolar, deberán gestionar los recursos financieros de manera adecuada, de tal forma que dichas gestiones garanticen eficiencia, seguridad y transparencia, procurando en ese sentido el desarrollo de mecanismos administrativos óptimos para agilizar la aplicación de las deducciones.*

*Se observa también que en el artículo 9 del texto en consulta, dispone que se girará al pensionado por concepto de salario escolar, un noventa y ocho por ciento (98%) de los intereses que genere la administración del acumulado por ese concepto; y el dos por ciento (2%) remanente de intereses, será retenido por la entidad que administra el salario escolar como pago de comisión por administración del fondo.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, se debe recalcar que en caso de que efectivamente la institución deba administrar el “salario escolar”, dicho actuar generaría un desvío de funciones para la administración, toda vez que dentro de lo que se pretende asignar a los administradores está gestionar recursos financieros, garantizando eficiencia y transparencia en el actuar, no obstante lo anterior, es menester señalar que a la Institución se le han conferido vía constitucional la autonomía de la administración de los seguros sociales, siendo que pretender establecer funciones distintas a las cuales fue creada, sería contravenir lo establecido constitucionalmente.*

*Asimismo, se debe indicar que también a la Caja Costarricense de Seguro Social se le ha otorgado vía constitucional la autonomía de gobierno de los seguros sociales, estableciendo para ello una clara limitación a la disposición de los fondos y reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política: **“No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”**. Prohibición que también ha sido establecida en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Nótese que las actividades que se pretenden asignar, corresponden a actividades que se encuentran fuera del giro normal de la actividad de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual evidentemente ocasionaría que ésta se aleje de los fines para los que fue creada, siendo que las competencias establecidas constitucionalmente corresponden exclusivamente a la administración y gobierno de los seguros sociales.*

*Por otra parte, ante la hipótesis de que la institución **no sea la administradora del “salario escolar”**, debe tomarse en consideración que podría también presentarse un desvío de los fondos asignados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que en caso de que se apruebe el proyecto en consulta, la institución deberá retener de los montos que perciban aquellos pensionados que así lo soliciten el porcentaje correspondiente al “salario escolar”, hecho que generaría que la institución tenga que designar recurso humano, técnico, tecnológico y económico proveniente de dicho fondo para llevar a cabo las actividades que se le pretende asignar con el proyecto de ley bajo estudio, lo cual representaría una clara lesión a la limitación de rango constitucional para destinar recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.*

*Por otra parte, es importante resaltar, que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en su artículo 59 respecto de los montos de pensión que se pagan a los pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte establece expresamente:*

*“**Artículo 59.-** Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados no podrán cederse, compensarse ni gravarse, no son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias”.*

*De conformidad con lo anterior, existe una clara limitación para la institución de llevar a cabo rebajos o retenciones sobre el monto de las pensiones otorgadas, salvo por concepto de pensiones alimentarias, en cuyo caso lo retenido no podrá ser mayor al 50% del monto de la pensión.*

*Por su parte, el artículo 43 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, establece lo siguiente:*

*“**Artículo 43º.** Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios, solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente.*

*Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto”.*

*Nótese el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en línea con lo establecido en la Ley Constitutiva señala la imposibilidad de ceder, compensar, gravar o embargar por ningún concepto las pensiones otorgadas con dinero de dicho fondo, y hace la excepción cuando se trate de aquellas deducciones permitidas por la ley, como resulta ser el caso de los rebajos por concepto de pensión alimentaria, o bien según lo indicado en el artículo 42 de la misma norma, es decir, cuando se trate de dineros pagados indebidamente en virtud de lo cual se autoriza la*

*deducción de determinados porcentajes del monto de la pensión, sea que las pensiones hayan sido asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o por errores de cálculo o falsedad en los datos.*

**Respecto al programa del Régimen No Contributivo:**

*Siendo que se determina que el proyecto de ley que se trae análisis señala que “(...) se concederá a los pensionados, de cualquier clase que ellos sean la opción de acogerse al salario escolar (...)”, resulta conveniente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la Institución es la encomendada a administrar el Programa del Régimen No Contributivo, siendo que al efecto dicho artículo señala:*

*“Artículo 4.-*

*Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. **Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen,** a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución.”*

*Tal y como se desprende del artículo citado, el Régimen No Contributivo es un programa de Gobierno, el cual es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y se financia con el 10.35 % de los dineros que ingresan al Fondo de Asignaciones Familiares, monto destinado exclusivamente al pago de pensiones a favor de los ciudadanos en necesidad de amparo económico.*

*De lo anterior se desprende que los recursos con los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social otorga las pensiones del Régimen No Contributivo son girados por el Estado, lo cual implica que la institución deba trabajar con los recursos limitados con los que cuenta.*

*Asimismo, resulta importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley de cita, la Desaf destina un 0.50% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del fondo, para cubrir gastos administrativos por concepto de recaudación y administración del fondo, este artículo textualmente señala:*

*“Artículo 17.-*

*Para su funcionamiento, la Desaf podrá utilizar hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo para cubrir sus gastos administrativos, incluidos personal, materiales y equipo de oficina, vehículos y viáticos nacionales y extranjeros, así como para pagar las actividades destinadas a la evaluación de la ejecución, eficiencia y eficacia de los programas financiados por el Fondo, incluidos el costo de vehículos para el transporte de los funcionarios a las inspecciones de campo, los viáticos y otros gastos propios de esta función fiscalizadora.*

**La Desaf también podrá utilizar hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo para cubrir el pago de los gastos administrativos a favor de la CCSS, por concepto del servicio de recaudación y administración del Fondo.**

*La recaudación que realice la CCSS la hará por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y los gastos administrativos que cobre serán los que periódicamente establezca, mediante los estudios pertinentes, la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la Caja, debidamente aprobados por la Junta Directiva y comunicados a la Desaf". (La negrita y el subrayado no corresponden al original).*

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Asignaciones Familiares establece claramente que:  
"Artículo 18.-

**El Fondo establecido por esta Ley es patrimonio de todos los beneficiarios y en ningún caso ni para ningún efecto podrá ser destinado a otras finalidades que no sean las señaladas por esta Ley.**

**En consecuencia, los fondos que reciban las instituciones encargadas de programas y servicios, por ley o convenio, no podrán ser utilizados en gastos administrativos sino, exclusivamente, en el pago de esos programas y servicios, con las excepciones indicadas en esta Ley.**

**Las instituciones ejecutoras deberán presentar informes de ejecución presupuestaria, cumplimiento de metas y rendición de cuentas, ante la Dirección General, y con la periodicidad que se establecerá en los convenios interinstitucionales.**

**Cuando se compruebe que una institución ha destinado recursos provenientes del Fondo a financiar gastos administrativos u otros objetivos no autorizados por esta Ley o sus leyes constitutivas, la Desaf comunicará por escrito a dicho ente que el financiamiento cesará hasta que los rubros administrativos en referencia sean**

**incluidos en el presupuesto ordinario de la institución y cubiertos por fuentes de ingreso distintos de los del Fodesaf (...)**

**El empleo de fondos públicos, dispuesto con finalidades distintas de las establecidas por ley, es un hecho generador de responsabilidad administrativa civil y penal (...)**

*(La negrita y el Subrayado no corresponden al original)*

*De lo anterior, se desprende que la Institución cuenta únicamente con los recursos asignados mediante la Ley de Asignaciones Familiares los cuales deben ser destinados **exclusivamente al pago de pensiones del Régimen No Contributivo**, por lo que utilizar tales fondos para fines diferentes a los que fue creada la Ley, generaría para la institución responsabilidad administrativa, civil y penal.*

*Asimismo nótese que el artículo 18 de la Ley de Asignaciones Familiares establece claramente que el Fondo establecido por esta Ley es patrimonio de todos los beneficiarios y en **ningún caso ni para ningún efecto** podrá ser destinado a otras finalidades que no sean las señaladas por la Ley, por lo que lo pretendido en el proyecto de ley en estudio, no procedería toda vez que contraviene lo establecido en la Ley de cita.*

#### **IV. Conclusiones:**

*Del análisis del texto propuesto, respecto a la implicación que el proyecto de ley tendría para Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se concluye:*

- 1. Que el artículo 8 del proyecto que se pretende aprobar, señala como posibles administradoras del “salario escolar” a las asociaciones solidaristas, las organizaciones cooperativas o las entidades financieras que administren los fondos del salario, no obstante no queda claro para esta Asesoría si la institución como administradora de las pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administraría el “salario escolar”.*
- 2. **En caso de que se asigne la administración del “salario escolar”** a la institución las actividades que se tendrían que llevar a cabo ocasionan que ésta se desvíe de los fines para los que fue creada y asimismo se desvíen los fondos asignados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en el tanto se deban destinar recursos provenientes de dicho fondo para la realización de las funciones que establece el texto del proyecto.*
- 3. Que ante la hipótesis de que la institución **no sea la administradora, pero si deba retener el monto correspondiente al “salario escolar”** debe tomarse en consideración que podría también presentarse un desvío de los fondos asignados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que en caso de que se apruebe el proyecto en consulta, la institución deberá retener de los montos que perciban aquellos pensionados que así lo soliciten el porcentaje*

*correspondiente al “salario escolar”, hecho que generaría que la institución tenga que designar recurso humano, técnico, tecnológico y económico proveniente de dicho fondo para llevar a cabo las actividades que se le pretende asignar con el proyecto de ley bajo estudio, lo cual representaría una clara lesión a la limitación de rango constitucional para destinar recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.*

*Por otra parte, se tiene que la normativa institucional establece claramente en los artículos 59 de la Ley Constitutiva y 43 del Reglamento del Seguro de IVM, una limitación para ceder, compensar, gravar o embargar por ningún concepto las pensiones otorgadas con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, salvo cuando se trate de pensiones alimentarias, por lo que la administración del “salario escolar” contravendría lo establecido.*

- 4. Que resulta oportuno diferenciar el concepto de salario, salario escolar y de pensión, por cuanto pareciera que el proyecto de ley confunde dichos términos.*

#### **Respecto al programa del Régimen No Contributivo:**

*En cuanto a la implicación que el proyecto de ley tendría para Régimen No Contributivo, se concluye:*

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la Institución es la encomendada a administrar el Programa del Régimen No Contributivo el cual se administra y se financia con el 10.35 % de los dineros que ingresan al Fondo de Asignaciones Familiares, monto destinado exclusivamente al pago de pensiones a favor de los ciudadanos en necesidad de amparo económico, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley de cita, los recursos asignados deben ser destinados exclusivamente al pago de pensiones del Régimen No Contributivo, y en ningún caso ni para ningún efecto podrá ser destinado a otras finalidades que no sean las señaladas por la ley, lo cual en caso contrario generaría para la institución responsabilidad administrativa, civil y penal.*

*En razón de todo lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Asesoría Legal, que esa Gerencia debe oponerse al contenido del proyecto de ley objeto de análisis””,*

habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Lorena Barquero Fallas, Asesora de la Gerencia de Pensiones, con fundamento en las consideraciones presentadas por la Dirección Actuarial y Económica en el oficio N° DAE-505-13 de fecha 25 de junio del año 2013, la Dirección Administración de Pensiones en el oficio N° DAP-098-2013 del 02 de julio del año 2013 y la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones en la nota número ALGP 375-2013 de fecha 5 de julio del año 2013, **se acuerda** comunicar a la Comisión de Asuntos Sociales de la

Asamblea Legislativa criterio de oposición respecto del Proyecto de ley objeto de consulta, en virtud las siguientes consideraciones:

*Siendo que no queda claro si la Institución como administradora de las pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administraría el “salario escolar”, en caso de que se le pretenda asignar dicha función, las actividades que se tendrían que llevar a cabo ocasionan que ésta se desvíe de los fines para los que fue creada y, asimismo, se desvíen los fondos asignados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, e en el tanto se deban destinar recursos provenientes de dicho fondo para la realización de las funciones que establece el texto del Proyecto.*

*En línea con lo anterior, se afectaría directamente el funcionamiento de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues esto implica ajustar o modificar el sistema automatizado de pensiones a las condiciones establecidas por el Proyecto, creación de nuevas cuentas contables, modificaciones reglamentarias y, de forma conexas, costos administrativos, de operación y pago de comisiones a los bancos, los cuales deben ser sufragados directamente por el Fondo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*Que ante la hipótesis de que la Institución **no sea la administradora, pero sí deba retener el monto correspondiente al “salario escolar”** debe tomarse en consideración que implicaría un desvío de los fondos asignados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que en caso de que se apruebe el Proyecto en consulta, la Institución deberá retener de los montos que perciban aquellos pensionados que así lo soliciten el porcentaje correspondiente al “salario escolar”, hecho que generaría que la Institución tenga que designar recurso humano, técnico, tecnológico y económico proveniente de dicho fondo para llevar a cabo las actividades que se le pretende asignar con el Proyecto de ley bajo estudio, lo cual representaría una clara lesión a la limitación de rango constitucional para destinar recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.*

*Por otra parte, se tiene que la normativa institucional establece claramente en los artículos 59 de la Ley Constitutiva y 43 del Reglamento del Seguro de IVM (Invalidez, Vejez y Muerte), una limitación para ceder, compensar, gravar o embargar por ningún concepto las pensiones otorgadas con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, salvo cuando se trate de pensiones alimentarias, por lo que la administración del “salario escolar” contravendría lo establecido.*

*Que resulta oportuno diferenciar el concepto de salario, salario escolar y de pensión, por cuanto pareciera que el Proyecto de ley confunde dichos términos. Cabe señalar que el monto de pensión es diferente a la naturaleza del salario devengado por los trabajadores y que, en términos generales, su cuantía no es comparable al sueldo de un empleado,*

*realizar una deducción del monto mensual de pensión, incide en la reducción de los recursos disponibles para el pensionado, lo que se podría traducir en presiones para el Régimen de IVM, a efecto de que sea éste quien financie el salario escolar. Consecuentemente, se puede visualizar un riesgo potencial que afectaría en alguna medida la sostenibilidad actuarial y financiera del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.*

Asimismo, es importante que quede manifiesto en el Proyecto de Ley, que para el caso de las personas con pensión mínima que opten por acogerse al beneficio, su monto de pensión infaliblemente quedará por debajo del monto mínimo establecido, una vez que se haya aplicado el porcentaje de reducción del salario escolar.

#### **Respecto del Programa del Régimen no Contributivo:**

En cuanto a la implicación que el Proyecto de ley tendría para el Régimen no Contributivo de Pensiones, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la Institución es la encomendada a administrar el Programa del Régimen no Contributivo, el cual se administra y se financia con el 10.35 % de los dineros que ingresan al Fondo de Asignaciones Familiares, monto destinado exclusivamente al pago de pensiones a favor de los ciudadanos en necesidad de amparo económico, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de cita, los recursos asignados deben ser destinados exclusivamente al pago de pensiones del Régimen no Contributivo y, en ningún caso, ni para ningún efecto, podrá ser destinado a otras finalidades que no sean las señaladas por la ley, lo cual, en caso contrario, generaría para la Institución responsabilidad administrativa, civil y penal.

**D)** Se presenta la nota número CPEM-389-2013, fechada el 2 de julio en curso, suscrita por la Jefa de Área, por medio de la que comunica que, con instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, Diputada Siany Villalobos Argüello, se solicita el criterio, en relación con el *expediente 18.727, Proyecto EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS DE APOYO, SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*

Se recibe el oficio número GM-2418-8-2013 del 8 de los corrientes, por medio del cual la señora Gerente Médico solicita una prórroga de 5 (cinco) días hábiles, para externar criterio, en virtud de los criterios solicitados y la consolidación de esa información, y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de cinco días hábiles más para responder.

**E)** Se presenta la nota número ECO-205-2013, fechada el 3 de julio del año 2013, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, por

medio de la que se consulta el *Proyecto de Ley, expediente N° 18.725, “Refórmense varios artículos de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 del 13 de noviembre de 1986, con el fin de asegurar el acceso a una vivienda digna como derecho humano a las personas con discapacidad sin núcleo familia ”* .

Se recibe el oficio número GM-2419-8-2013 del 8 de julio en curso, suscrito por la señora Gerente Médico, por medio del cual se solicita una prórroga de 5 (cinco) días hábiles, para externar criterio, con el fin de contar con los criterios solicitadas y consolidar la información, a efecto de preparar el criterio solicitado, y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, **acuerda** pedir a la Comisión consultante un plazo de cinco días hábiles más para responder.

**F)** Se presenta la nota número PE.30.578-13, suscrita por la Jefe de Despacho a/c de la Presidencia Ejecutiva, al que se adjunta la comunicación número CJ-184-2013, firmada por la Jefe de Área de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que, según lo acordado en la sesión número 8, celebrada el 2 de los corrientes, se consulta el **“Proyecto adición de un artículo 58 BIS a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley número 8422 del 6 de octubre del 2004, para sancionar el incumplimiento de deberes en perjuicio de los servidores públicos, publicado en “La Gaceta” número 117 del 17 de junio 2011, expediente número 18063.**

Se distribuye el criterio de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, visible en el oficio N° GIT-0994-2013 del 10 de julio en curso. **Se acuerda** solicitar a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías que, con base en lo deliberado, se redacte la propuesta de acuerdo y se presente en la próxima sesión ordinaria.

Con consecuencia, se dispone solicitar a la Comisión consultante una prórroga de ocho días más para contestar.

**V) Se acuerda:**

- 1) Dar por recibidos y aprobados los Estados Financieros Auditados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con cierre al 31 de diciembre del año 2012, según los términos del documento que queda constando en la correspondencia de esta sesión.
- 2) En cuanto a las cartas de gerencia, instruir a las Gerencias para que tomen las acciones pertinentes respecto de los hallazgos encontrados y que se prepare un plan de acción.

- 3) Solicitar a la Gerencia de Pensiones que se modifique la metodología relacionada con la estimación de incobrables.
- 3) Solicitar a la Gerencia de Pensiones, conforme con lo acordado en una sesión anterior (tal es el caso de lo resuelto en el artículo 18° de la sesión número 8595) y lo planteado en el día de hoy, que presente opciones para la administración de la cartera de créditos hipotecarios del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

#### **VI)**

- A)** Se **acuerda** aprobar los extremos en adelante detallados, a favor del señor Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón, cédula de identidad 1-0790-0094, para que represente a la Caja Costarricense de Seguro Social en la XXIX Reunión del Sector Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), que tendrá lugar 16, 17 y 18 de julio de año 2013, en la Ciudad de Antigua, Guatemala:
- a) Permiso con goce de salario del 16 al 18 de julio del año 2013.
  - b) Los viáticos reglamentariamente establecidos del 16 al 18 de julio del año 2013, más los impuestos de salida en los aeropuertos de ambos países.
  - c) Compra o reembolso del costo del pasaje aéreo de ida y regreso a Guatemala, por US\$550 (quinientos cincuenta dólares).

Las partidas que serán afectadas para hacer frente a las erogaciones indicadas son la 2132 (viáticos al exterior) y 2138 (tiquetes aéreos) de la Unidad Programática 2931, CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social).

- B)** En concordancia con el acuerdo precedente y en virtud de que el señor Gerente Financiero participará en la XXIX Reunión del Sector Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), que tendrá lugar 16, 17 y 18 de julio de año 2013, en la Ciudad de Antigua, Guatemala, la Junta Directiva **acuerda** que el Gerente Administrativo asuma temporalmente, durante el mencionado período, las funciones de la Gerencia Financiera.

#### **VII) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: se acuerda:**

- A)** Adjudicar a favor de Inversiones y Desarrollos Morro S.A., oferta única en plaza, el renglón único del concurso N° 2013ME-000073-05101, a través de la plataforma de compra electrónica Compr@red, promovido para la compra de 1.250 FA (mil doscientos cincuenta) frascos-ampolla de Factor VII A (rFVIIa) recombinante 2 mg (100 KUI) polvo

líoilizado estéril, frasco ampolla con diluente, por un monto total de US\$2.292.500 (dos millones doscientos noventa y dos mil quinientos dólares).

- B)** Corregir el error material contenido en el acto de adjudicación que se dictó en el artículo 23° de la sesión número 8603, celebrada el 4 de octubre del año 2012, recaído a favor de la empresa Orthofix de Centroamérica S.A., para que se realice la convalidación y aclaración en el ítem 5 (cinco) y corregir el error material del ítem 6 (seis), de conformidad con la descripción en adelante detallada, en cuanto a los ítemes citados, para que se lea correctamente así:

<b>ITEM S</b>	<b>CANTIDAD PROYECTADA (COMPRA POR CONSIGNACIÓN)</b>	<b>OBJETO CONTRACTUAL</b> <i>Fijador externo para ser grandes articulaciones para ser usado en tobillo, pílón tibial y Codo</i>	<b>PRECIO UNITARIO</b>
<b>05</b>	150 Unidades  (100 Fijadores de Tobillo y 50 Fijadores de Codo)	<i>Kit Fijador para Tobillo Estéril</i>	<b>\$1.150,00</b>
		<i>Fijador Externo Procallus Corto</i>	<b>\$1.850,00</b>
		<i>Fijador de Codo con Cabeza Rectos Procallus</i>	<b>\$2.750,00</b>
<b>06</b>	100 Unidades	Fijador externo para reconstrucción de miembros inferiores y superiores.	<b>\$3.341,71</b>

Los demás términos de la resolución en referencia se mantienen invariables.

- C)** Adjudicar la compra con precalificación N°2012PR-000004-4402, para el reforzamiento y nuevo Servicio de Hospitalización del Hospital La Anexión, a favor de la Empresa Constructora Estructuras S.A, oferta 1 (uno), según se detalla a continuación:

**Oferta N° 01: Empresa Constructora Estructuras S.A.**

<b>Renglón</b>	<b>Componente</b>	<b>Monto Total.</b>
<b>Uno</b>	<i>Construcción del Nuevo Servicio de Hospitalización Hospital La Anexión.</i>	<i>¢ 7.597.588.153,00</i>
<b>Dos</b>	<i>Mobiliario médico y equipo médico.</i>	<i>¢ 1.340.349.331,00</i>
<b>Tres</b>	<i>Mantenimiento preventivo y correctivo del Renglón 2.</i>	<i>¢ 151.404.000,00</i>

<b>Cuatro</b>	<i>Reforzamiento Hospital La Anexión.</i>	¢ 8.273.167.975,65
<b>Cinco</b>	<i>Diseño y construcción del “Reforzamiento y remodelación del actual módulo de Hospitalización de Ginecología y Pediatría”.</i>	¢ 797.476.375,49
<b>Seis</b>	<i>Diseño y construcción del “Sistema de detección y supresión contra incendios del edificio de Urgencias”.</i>	¢ 74.961.375,86
<b>MONTO TOTAL ADJUDICADO</b>		<b>¢ 18.234.947.211,20<sup>(*)</sup></b> <b>(dieciocho mil doscientos treinta y cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos once colones con 20/100)</b>
	<i>%5 reserva incluida por la administración (**)</i>	¢ 793.537.806,43
<b>Forma de pago:</b>	<i>Según el cartel y la oferta.</i>	
<b>Plazo de entrega:</b>	<i>Renglones: Uno, Dos, Cuatro Cinco y Seis:</i>	<i>148 semanas</i>
	<i>Renglón: Tres</i>	<i>24 meses</i>

(\*) Monto total ofertado excluyendo cursos no solicitados en el cartel.

(\*\*) Del monto total ofertado en el renglón 1 y 4, la Administración reservará y autorizará un equivalente al 5% (el cual no es contabilizado dentro el monto total de la Oferta). Esta reserva se empleará para eventuales trabajos de contingencia que se presenten durante la ejecución de la obra, ya sea por ajustes debidos a las condiciones específicas del sitio o alguna otra circunstancia imprevista. Se entiende que dicho porcentaje es una previsión presupuestaria que será cancelada únicamente si se ejecutó algún trabajo.

Todo de acuerdo con las condiciones y especificaciones exigidas por la Institución en el cartel y lo ofrecido por la firma adjudicataria.

D) Adjudicar la compra con precalificación N° 2012PR-000005-4402, construcción y mobiliario médico y equipo médico de la Sede de Área de Salud de Mora Palmichal, según el siguiente detalle:

- **Oferta N° 01: Constructora Navarro y Avilés S.A.**

<b>Renglón</b>	<b>Componente</b>	<b>Monto Total.</b>
<b>Uno</b>	<i>Construcción Sede de Área de Mora - Palmichal.</i>	¢ 5.820.500.000,00

<i>Dos</i>	<i>Mobiliario médico y equipo médico.</i>	<i>¢ 438.558.282,50</i>
<i>Tres</i>	<i>Mantenimiento preventivo y correctivo del Renglón 2.</i>	<i>¢ 25.364.350,00</i>
<b>MONTO TOTAL ADJUDICADO</b>		<b><i>¢ 6.284.422.632,50</i></b> <b><i>(seis mil doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos treinta y dos colones con 50/100)</i></b>
	<i>%5 reserva incluida por la administración (*)</i>	<i>¢ 291.025.000,00</i>
<b>Forma de pago:</b>	<i>Según el cartel y la oferta.</i>	
<b>Plazo de entrega:</b>	<i>Renglones: Uno y Dos.</i>	<i>60 semanas.</i>
	<i>Renglón: Tres.</i>	<i>24 meses.</i>

(\*) *Del monto total ofertado en el renglón 1, la Administración reservará y autorizará un equivalente al 5% (el cual no es contabilizado dentro el monto total de la oferta). Esta reserva se empleará para eventuales trabajos de contingencia que se presenten durante la ejecución de la obra, ya sea por ajustes debidos a las condiciones específicas del sitio o alguna otra circunstancia imprevista. Se entiende que dicho porcentaje es una previsión presupuestaria que será cancelada únicamente si se ejecutó algún trabajo.*

**VIII) MATERIA PRESUPUESTARIA: se acuerda:**

**ACUERDO PRIMERO:** teniendo presente el oficio número DP-952-2013 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se solicitó la incidencia en el Plan Anual Institucional de los movimientos presupuestarios, la Dirección de Planificación deberá informar sobre el particular.

**ACUERDO SEGUNDO:** aprobar la modificación presupuestaria N° 05-2013 del Seguro de Salud y del Régimen no Contributivo de Pensiones, por los montos indicados en el siguiente cuadro:

**Modificación Presupuestaria N° 05-2013**  
**(Monto en millones de colones)**

<b>SEGURO DE SALUD</b>	<b>REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y</b>	<b>REGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES</b>	<b>TOTAL CAJA</b>
------------------------	--------------------------------------	---	-------------------

	<b>MUERTE</b>		
<b>€1,031.5</b>	<b>€0.0</b>	<b>€6,276.7</b>	<b>€7,308.2</b>

IX)

**XI)** Se tienen a la vista las comunicaciones fechas 4 de julio del presente año, que se detallan:

- a) Suscrita por la Sra. Cintia Solano C., Presidenta de la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida (ANASOVI), y la Presidenta de la Fundación Vida Nueva, en la que expresan su agradecimiento y a la vez orgullo de ver a la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Presidenta Ejecutiva y a la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médico, desfilando en la caminata *“Atrévete a Donar”*, al lado de los pacientes, familiares, organizaciones civiles, personeros del Ministerio de Salud y de la Caja. Consideran que es un ejemplo, donde vieron en la práctica el gran canal de comunicación que abrió la Dra. Balmaceda años atrás con las ONG's, en especial con ANASOVI, por la cantidad de recursos de amparo presentados, donde hoy en la Licda. Gabriela Baudrit, Asesora de la Presidencia Ejecutiva, les tramita un mínimo de una denuncia diaria, la cual es rápidamente resuelta en esta instancia y no en la Sala Constitucional.
- b) Firmada por la Sra. Cintia Solano C., Presidenta de la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida (ANASOVI), y la Presidenta de la Fundación Vida Nueva, en la cual expresan felicitación al Dr. Álvaro Herrera, Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital San Juan de Dios, por acompañarlos en la Caminata *“Atrévete a Donar”* y compartir con los pacientes en lista de espera y los trasplantados de una manera diferente a la del Hospital. Consideran que la acción del Dr. Herrera es muy importante para pacientes y organizaciones civiles, ya que es un ejemplo para que muchos médicos entiendan la importancia del trabajo en equipo a favor de los pacientes. Agradecen el apoyo a este proyecto tan importante.
- c) Suscrita por la Sra. Cintia Solano C., Presidenta de la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida (ANASOVI), y la Presidenta de la Fundación Vida Nueva, en la que externan el reconocimiento al esfuerzo del comunicador Gerald Montero, periodista de la Gerencia Médica, en cada una de las actividades que tienen en común, en cuanto al tema de la Donación de Órganos, agradecen el respeto y la disposición del licenciado Montero Ronny para con su trabajo.
- d) Que firma la Sra. Cintia Solano C., Presidenta de la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida (ANASOVI), y la Presidenta de la Fundación Vida Nueva, en la que

expresan el reconocimiento a todo el esfuerzo del Dr. Marvin Agüero Chinchilla, en el tema de la donación de órganos y trasplantes y todo el trabajo que realiza con organizaciones civiles, en donde tienen puntos en común a favor de los pacientes y son grandes aliados en ese encuentro; desean seguir trabajando mensualmente y no sólo para las campañas, ya que tienen un compromiso muy grande con la población. Solicitan mucho apoyo para el Dr. Agüero Chinchilla y para el Programa de la Donación de Órganos y Tejidos,

y **se acuerda** tomar nota, agradecerles las manifestaciones y hacerlas del conocimiento de la Gerencia Médica.

**XII)** Se conoce el oficio número ASO-349-2012 de fecha 3 de julio del año 2013, suscrita por la Dra. Patricia Redondo Escalante, Jefe del Área de Salud Ocupacional, Dirección de Bienestar Laboral, en la cual extiende invitación al “*XI Congreso de Salud Ocupacional*”, cuyo lema es “*Trabaja por tu salud AHORA*”, que tendrá lugar el 18, 19 y 20 de setiembre del año 2013, en el Auditorio Guillermo Padilla Castro del Centro de Desarrollo Social (CEDESOS). Dicho Congreso fue declarado de Interés Institucional y el tema central es “De la Salud Ocupacional a la Salud Integral de la persona trabajadora”; tiene la finalidad de fortalecer el conocimiento en materia de salud ocupacional a los participantes mediante las ponencias de expertos y del intercambio de las experiencias realizadas por las diferentes unidades en las mejoras de las condiciones de trabajo, como medio esencial para evitar los daños a la salud de los trabajadores y la reducción de pérdidas materiales de la Institución. Espera contar con la distinguida presencia de los miembros de Junta Directiva, en el acto inaugural del día 18 de setiembre del año 2013, a las 8:00 a.m., y hace extensiva la invitación para participar en el Congreso, ya que la asistencia motivará a todas las comisiones y participantes a seguir adelante, en la ardua tarea encomendada, y **se acuerda** tomar nota y agradecer la invitación.

**XII)** Se tiene a la vista el oficio número SINASSASS-191-07-2013 de fecha 4 de julio del año 2013, suscrito por el Lic. Hernán Serrano Gómez, Secretario General del Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud y Afines del Seguro Social (SINASSASS), dirigido a la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Presidenta Ejecutiva y a los Miembros de Junta Directiva, en el cual manifiesta que en el marco de apertura que ha tenido la Junta Directiva, remite el documento “*Propuestas para mejorar el funcionamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social*”. Señala que dicho documento, salió de las propias entrañas de quienes están al frente del SINASSASS y de sus agremiados cuyas experiencias y sentimientos han podido catalizar con el paso del tiempo, se aborda la problemática de la realidad, sin el mínimo interés en culpar a nadie, simplemente porque están convencidos de que con ambigüedades no sale adelante la Institución. Con la cordialidad de siempre, y en la mayor disposición de aunar esfuerzos

para superar la crisis que agobia, queda anuente a ampliar cualquiera de los temas abordados, ya sea por esta vía, o en un conversatorio que permita la interacción y el intercambio de criterios, y **se acuerda** trasladarlo a las Gerencias Médica, Administrativa, Financiera, Logística y de Infraestructura y Tecnologías, para su análisis cada una en el ámbito de su competencia; coordina la atención del asunto la Gerencia Administrativa.

- XIII) Se toma nota** de la copia del oficio de fecha 24 de junio del año 2013, suscrita por el Prof. Adalberto Madriz Castro; Sr. Rodrigo Segura Serrano, y otros firmantes, Reunión Anual de Juntas de Salud, Región Central Sur, en la cual comunican la moción de fondo que dice textualmente:

*“Para que se comuniquen a la Presidenta Ejecutiva, Gerencia Médica y Gerencia Financiera de la C.C.S.S, con copia a la Dirección Regional Central Sur y la Junta Directiva de esa entidad, que los firmantes todos miembros en ejercicio de Junta de Salud de la Región citada, dejamos constando nuestro sincero reconocimiento a los funcionarios: Lic. Franklin Vargas y Hellen Hernández de la Asesoría y Gestión Legal, Desconcentración y Juntas de Salud y la Licda. María Isabel Ramírez, Facilitadora Regional de Trabajo Social, por el esfuerzo realizado para la capacitación que se nos ha brindado en esta fecha”.*